

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-701-2014-00013-00
Demandante	:	LUZ STELLA COLMENARES DE SILVA
Demandado	:	E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA Y OTRO

Ejecutivo – Ley 1437 de 2011. Avoca conocimiento.

Ha venido el expediente bajo examen procedente del Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que en auto del 21 de enero de 2016, declaró su falta de competencia para conocer el proceso y ordenó la remisión del mismo a éste Juzgado. (f.319)

Siendo así, el despacho vislumbra que como quiera que en la presente oportunidad se pretende ejecutar la sentencia proferida el 26 de julio de 2012 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A (fs.11-26), a través de la cual esa Corporación revocó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de 2012 por el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión, es procedente avocar conocimiento sobre la controversia ejecutiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 estableció que en las ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción “será competente el juez que profirió la sentencia respectiva”, y atendiendo la transición entre los juzgados de descongestión y los juzgados permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10414 de 2015¹, y concretada para este Circuito Judicial a través del Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015,

¹ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”.

expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., en virtud del cual, le corresponde a éste Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, asumir los procesos que se encontraban a cargo del extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Avocar** conocimiento sobre el proceso ejecutivo de la referencia, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, **reingrese** de inmediato el expediente al despacho, para el estudio que en derecho corresponda en relación con el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante.

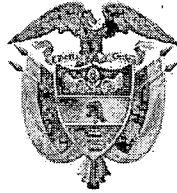
Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRONICO</u> <u>13/04/2016</u> notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013335-030-2014-00407-00
Demandante	:	JUAN DE JESÚS BASTO ROJAS
Demandado	:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN SUPRESIÓN) Y OTROS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá (despacho que conoció el proceso), dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 196, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificó la admisión de la demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Fiscalía General de la Nación el 22 de septiembre de 2015 (fls. 73 a 76).

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA14-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció un modelo de transición para los Juzgados Administrativos de Descongestión y los extinguió, dejándolos sin competencia para conocer los procesos judiciales a su cargo, hasta que fueran repartidos a los “nuevos Juzgados permanentes”, quienes conocerían la actuación.

Por lo expuesto, la contabilización de los términos de los artículos 199 y 172 de la ley 1437 de 2011 se vieron interrumpidos a partir del día siguiente al 30 de noviembre de 2015.

De otra parte, este Despacho, mediante auto de 21 de enero de 2016 (fl. 138) avocó conocimiento del proceso, siendo pertinente a continuación, proceder a reanudar el término del traslado de la demanda.

Luego entonces, si en el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá el término aludido corrió hasta el día 30 de noviembre de 2015 (última día de existencia de ese despacho judicial), inclusive, se tiene que se surtió en su totalidad

el término consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, pero no el término de traslado para la contestación de la demanda conforme lo dispone el artículo 172 ibídem, del cual solo transcurrieron veintiún (21) días.

Por lo anterior, se hace necesario reanudar el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por nueve (9) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, con el fin de garantizar a plenitud el derecho de contradicción y defensa de las entidades demandadas.

.- Sucesión procesal.

De otra parte, a folios 152 a 165 del expediente se observa poder conferido por la Dra. Erika Sánchez Monroy, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.712.492 de Bogotá, en calidad de Representante Legal para efectos judiciales del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora S.A, al abogado Andrés Rodríguez Gutiérrez, para que represente judicialmente a la entidad en el trámite del presente proceso.

En ese orden, en aplicación del artículo 238¹ de la Ley 1753 de 2015, teniendo como fundamento el Contrato de Fiducia Mercantil núm. 6.001-2016 celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria La Previsora S.A., el cual tiene como objeto “la constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales en los cuales sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal”, y en aplicación de los artículos 68, 70 y 301 del C.G.P., estima el despacho que se presenta una sucesión procesal que faculta a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio**, para asumir la defensa del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. dentro del proceso, en el estado en que se encuentra.

¹ ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad ha concurrido al proceso por intermedio de su apoderado, se entiende notificada por conducta concluyente de la existencia del mismo y, en tal sentido, se **prescindirá** de la respectiva notificación y se **tendrá** por integrada al proceso en los términos de los artículos 68, 70 y 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, **reanúdese** por espacio de nueve (9) días, el término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

2.- **Tener como sucesor procesal** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio**, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

3.- **Reconocer** personería al **Dr. Andrés Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.695.534 y portador de la tarjeta profesional núm. 193.758 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Fiduciaria la Previsora S.A., quien obra como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 152 del expediente.

4.- **Reconocer** personería al **Dr. Rodney Castaño Álzate**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.484.808 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 103.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 80 del expediente. A su vez, el citado profesional presentó renuncia al poder conferido (fs. 150 y 151), la cual se ajusta a los requisitos del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual, **acéptase** la renuncia al poder.

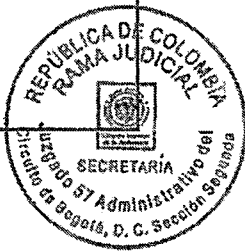
5.- **Reconocer** personería a la **Dra. Edna Rocío Martínez Laguna**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 26.431.333 y portadora de la tarjeta profesional núm. 163.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos y para los efectos del poder visible a

folio 118 del expediente. A su vez, la citada profesional presentó renuncia al poder conferido (fs. 166 y 167), la cual se ajusta a los requisitos del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual, **acéptase** la renuncia al poder.

6.- Cumplidas las órdenes impartidas en este proveído, por secretaria **continúese** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335711-2014-00136-00
Accionante	:	ANDREA MARCELA GUIO ORTIZ
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia de 9 de octubre de 2015, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de 9 de octubre de 2015, mediante la cual confirmó la sentencia de 26 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Aceptar la renuncia al poder, presentada por el **Dr. Orlando Rivera Vargas**, apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., visible a folios 176 y 177 del expediente, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

3.- Por Secretaría, cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

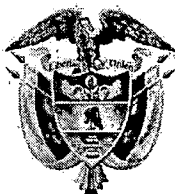
Rad. núm. 110013335711-2014-00136-00
Demandante: Andrea Marcela Guío Ortiz
Demandado: FONPREMAG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



[Handwritten signature]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No.	:	1100133335712-2014-00328-00
Accionante	:	ELIZABETH MOSQUERA MORA
Accionado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP- Y OTRO.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Pone en conocimiento.

Para efectos de la reanudación de la audiencia de pruebas programada para el veintitrés (23) de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en atención al principio de economía procesal, póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por el Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social visible a folios 265 a 276, con el fin de que los apoderados puedan examinarla y así asegurar el principio de contradicción de la prueba.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

Póngase en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por el Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social visible a folios 265 a 276 del expediente, para los efectos de su incorporación al proceso en la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA RIVERA GUADRÓN
Jueza

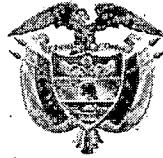
Rad. núm. 110013335712-2014-00328-00
Demandante: Elizabeth Mosquera Mora
Demandado: UGPP y otro

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>9007 AON 57</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



[Handwritten signature]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335718-2014-00105-00
Accionante	:	LEONOR GONZALEZ DE MOJICA
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

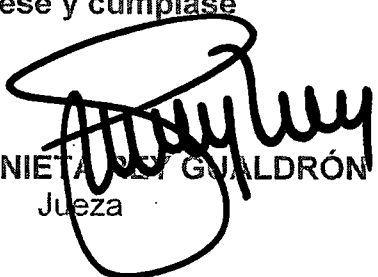
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia de 19 de febrero de 2016, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de 19 de febrero de 2016, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.
- 2.- Aceptar** la renuncia al poder, presentada por el **Dr. Julián Velandia Ruiz**, apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., visible a folios 129 y 130 del expediente, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.
- 3.-** Por Secretaría, cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA DEL GUADRÓN
Jueza

Rad. núm. 110013335718-2014-00105-00
Demandante: Leonor González de Mojica
Demandado: FONPREMAG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



[Handwritten signature]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342-057-2016-00425-00
Demandante	:	JAVIER MAURICIO DAMIAN SALCEDO
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Impedimentos.

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en consecuencia, procede la suscrita Jueza al estudio de rigor, a fin de determinar si se encuentra o no incurso en alguna causal de impedimento para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Javier Mauricio Damián Salcedo, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que previa inaplicación parcial del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y del artículo 1 del Decreto 022 de 2014, se declare la nulidad del oficio núm. 20153100054631 de 22 de septiembre de 2015, mediante el cual le fue negada la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. (f. 2)

II. CONSIDERACIONES

(i) Impedimentos – Causales y procedimiento según la Ley 1437 de 2011

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(i) cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o

alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia, (ii) cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (iii) cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado, y (iv) cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

La remisión establecida en la norma referida, dada la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, se debe entender realizada respecto del artículo 141 del Código General del Proceso, que estableció como causal de impedimento y recusación, entre otras¹, que el juez, su cónyuge, compañero

¹ ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, se concluye que cuando en un determinado proceso judicial se encuentre constituida cualquiera de las causales de impedimento establecidas por los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del C.G.P., el juez administrativo debe declarar su impedimento para conocer, tramitar y decidir el litigio.

Sobre el funcionario competente para determinar si es o no fundado el impedimento manifestado por un juez administrativo, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estableció las siguientes dos posibilidades: **(i) la primera**, que hace referencia a aquellos casos en que la causal de impedimento es subjetiva y afecta solamente al funcionario judicial que se declara impedido, caso en el cual, el competente para aceptar o no el impedimento es el juez que sigue en turno, y **(ii) la segunda posibilidad**, que consiste en remitir el proceso directamente al superior, en aquellos casos en que se considere que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, esto es, cuando la causal de impedimento sea de naturaleza objetiva.

(ii) Caso concreto

Dicho lo anterior, esta funcionaria procede a evaluar la naturaleza de la materia que ocupa la controversia, para a partir de allí, determinar si existe alguna causal de impedimento constituida, y de ser así, calificar si es de naturaleza subjetiva u objetiva, con el fin de imprimir el trámite que corresponda.

Verificado el caso concreto, se observa que lo pretendido por el demandante es la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, dada su calidad de empleado público de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta como factor salarial, para todos los efectos a que haya lugar, la bonificación judicial creada a través de Decreto 382 de 2013.

La bonificación que ahora pretende el demandante, fue establecida en los mismos términos que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para los jueces de la República, es decir, en un único escenario, con

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

idénticos objetivos e iguales efectos salariales² a la que hoy devengan mensualmente los jueces administrativos de la República.

En ese orden, de la lectura de las pretensiones puede inferirse que lo que propone el petitum es determinar la inaplicación parcial del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y del artículo 1 del Decreto 022 de 2014, en cuanto determinan que la bonificación judicial ***“únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social”***, análisis normativo que de realizarse por la suscrita Jueza, constituiría un criterio judicial del cual a futuro podría beneficiarse por la naturaleza de los emolumentos, toda vez que la inclusión de dicha prestación como factor salarial también beneficiaría a los jueces administrativos que devengan una bonificación judicial, ***creada con idénticas condiciones y efectos legales*** por el Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4 de 1992.

En consecuencia, estima esta Funcionaria Judicial que se encuentra incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por asistirle interés indirecto respecto del resultado de la controversia, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas que crearon la bonificación judicial para empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Finalmente, y como quiera que el hecho que configura la causal de impedimento indicada no se construye a partir de un acontecimiento subjetivo que afecte únicamente a la directora de este despacho, pues se estructura como una causal objetiva y general de impedimento que afecta tanto a la suscrita, como también a todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial, funcionarios que devengan la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, se impone dar aplicación al artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la Jueza directora declarará su impedimento para conocer, tramitar y decidir el proceso de la referencia, ordenando el envío del

² La bonificación judicial para la Fiscalía General de la Nación fue creada por el Decreto 382 de 2013, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Mientras tanto, la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, a la cual tienen derecho todos los jueces administrativos mientras permanezcan en el servicio, fue creada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para que resuelva el impedimento que afecta a la totalidad de los jueces administrativos de Bogotá, por tener interés indirecto en la liquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

III. RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** el impedimento de la suscrita para conocer, tramitar y decidir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir **interés indirecto** en las resultas del proceso, el cual **estimo** que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
- 2.- En consecuencia, **REMITIR** el proceso a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para que resuelva el impedimeto manifestado.
- 3.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>15 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



Wm. W. W.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342-057-2016-00514-00
Demandante	:	ESTURISVANNS S.A.S.
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASNPORTE

Conciliación extrajudicial – Remite por competencia.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de impartir aprobación sobre el acuerdo conciliatorio remitido por la Procuraduría 79 Judicial para Asuntos Administrativos. (fs. 52-53).

ANTECEDENTES

La sociedad ESTURISVANNS S.A.S., representada legalmente por la señora María del Carmen Salas Castro e identificada con NIT núm. 830038996-6, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pretendiendo la revocatoria de las resoluciones núm. 7754 de 14 de mayo de 2015, 24480 de 25 de noviembre de 2015, y 7854 de 3 de marzo de 2016, proferidas por la Superintendencia de Puertos, a través de las cuales, la sociedad convocada fue sancionada con multa, con el fin de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En audiencia de conciliación adelantada el 18 de julio de 2016 ante la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, la sociedad ESTURISVANNS S.A.S. y la Superintendencia de Puertos y Transporte llegaron a un acuerdo, según el cual, la entidad pública convocada revocaría en el término de 15 días los actos administrativos expedidos en el procedimiento de investigación administrativa adelantada en contra de la convocante.

CONSIDERACIONES

.- Sobre las reglas de atribución de funciones entre secciones por razón de la especialidad. Competencia funcional para impartir aprobación de conciliaciones extrajudiciales.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 estableció que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial que se pretende precaver, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, disposición reiterada por el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

De lo anterior, se extrae que los trámites de aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante el Ministerio Público no son ajenos al reparto y distribución de competencias efectuado por la Ley 1437 de 2011 y los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, conviene recordar que el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de Octubre de 1989¹, distribuyó las funciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca atendiendo la naturaleza de los asuntos, para el conocimiento a través de secciones especializadas, de acuerdo con las siguientes reglas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO.- Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Resalta el despacho)

Posteriormente, con la implementación de los Juzgados Administrativos en el territorial nacional (1° de agosto de 2006), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo núm. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, dispuso la división por secciones especializadas, de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, el artículo 2 del mencionado acuerdo, dispuso lo siguiente:

"ART. 2°—Los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44"

Según las reglas anteriores, la Sección Segunda tiene asignado el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se controviertan derechos laborales; entre tanto, corresponde a los despachos

adscritos a la Sección Primera, asumir la competencia de los asuntos judiciales que se ventilen en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponda a las demás secciones, esto es, que no se trate de asuntos de orden laboral o relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Bajo tal entendimiento, el despacho concluye que la competencia de conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponda a las demás secciones, tanto como el trámite de aprobación o improbación de conciliaciones extrajudiciales que pretendan precaver ese mecanismo de control judicial, ha sido atribuida a los juzgados administrativos pertenecientes a la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

.- Caso concreto.

En el presente caso, la sociedad ESTURISVANNS S.A.S. convocó al trámite de conciliación extrajudicial a la Superintendencia de Puertos y Transportes, pretendiendo evitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que fueran declarados nulos los actos administrativos expedidos en el trámite de investigación administrativa adelantado por esa autoridad administrativa, a través de los cuales fue sancionada con multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (fs.12-13)

Del contexto normativo estudiado, es posible establecer que los asuntos relacionados con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende precaver, son de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera, por la naturaleza del asunto, pues no se trata de asuntos de orden laboral.

Este despacho judicial pertenece a la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según el Acuerdo núm. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015², expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

² Por el cual se crean con carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

En consecuencia, la competencia para impartir aprobación o improbación sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de julio de 2016 entre la sociedad ESTURISVANNS S.A.S. y la Superintendencia de Puertos y Transportes, recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá que pertenecen a la Sección Primera, según la atribución especializada de funciones establecida por el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, motivo por el cual, este despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto, por falta de competencia y ordenará la remisión del mismo a la Oficina de Apoyo para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes dicha sección.

Conclusión. El despacho advierte que carece de competencia para impartir aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, toda vez que el medio de control que se pretende precaver es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que no se refiere a asuntos de orden laboral, sino a la imposición de una sanción administrativa cuyo control no ha sido asignado de manera específica a alguna sección, por lo que, atendiendo las reglas de atribución de funciones por especialidad previstas en el Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo PSSA06-3345 de 2006, y dada la cláusula de competencia residual allí establecida, el conocimiento de la controversia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la sección primera.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECLÁRESE la falta de competencia de este Juzgado para impartir aprobación o improbación en el trámite de conciliación extrajudicial de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, por secretaría **REMÍTASE** el presente trámite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que pertenecen a la sección primera (reparto), a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el funcionario

competente avoque su conocimiento y adelante los trámites correspondientes.

3.- Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, ante el superior funcional.

4.- En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>15 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

